

***Decreto legislativo de 18 de mayo de 1853,  
aumentando los sueldos de los empleados  
públicos. (\*)***

Art. 1º. Del primero de junio próximo en adelante la mensualidad de los Senadores y Representantes y la de los Magistrados de las secciones de la Corte Suprema de Justicia será de sesenta pesos; de cien la de los Ministros del despacho cuando haya dos o tres y de ciento veinte cuando sea uno solo: de treinta y cinco a cuarenta la de los Jefes de Sección; y de quince a veinte y cinco la de los escribientes del Ministerio, a juicio del Gobierno.

Art. 2º. El sueldo de los Secretarios de las Cámaras judiciales será de trescientos sesenta pesos anuales cada uno, de veinte mensuales el del primer escribiente de las mismas, de quince el del segundo, y de ocho el del portero. El tesorero peculiar gozará de cuarenta y cinco pesos al mes, siendo de su cuarenta los gastos de oficina.

Art. 3º. El Tesorero general y el Contador de hacienda gozarán cada uno de sesenta pesos mensuales, de treinta el oficial segundo de la Tesorería y de veinte el escribiente de la misma. La dotación del Contador mayor de cuentas será de sesenta pesos al mes, de cuarenta la del Secretario de la misma, y de diez y ocho la del escribiente.

Art. 4. El viático de los Senadores y Representantes será de cincuenta pesos, siempre que no se hallen a mayor distancia de quince leguas del lugar donde se reúne el Poder Legislativo. Los que estuvieren fuera de ellas, a más de los cincuenta pesos, gozarán un peso por cada legua de exceso; pero nunca el viático pasará de ochenta pesos.

Art. 5º. El Gobierno a la mayor brevedad mandará formar el itinerario correspondiente, para que conforme a él tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6º. La presente en nada altera la facultad concedida al Gobierno por decreto legislativo de 13 de junio de 1851, para reglamentar la Hacienda pública. (\*)

(\*) Respecto a sueldos, véase el último presupuesto decretado y recopilado. Ley 1ª de este título

(\*) Después de la Constitución de 19 de agosto de 1858 no se pueda el Gobierno legislar en el ramo de hacienda sin oes en el caso de que la legislatura se le haya delegado la facultad de que habla el inciso 2º. De la fracción 25 del artículo 42 de la Carta fundamental de la República.